

RECURSO DE REVISIÓN: RR/011-12/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de diciembre del dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00215211, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar programa del Riviera Maya Film Festival. Detallar qué presupuesto se le asignó a dicho evento. Decir cuántas personas participan actualmente en dicho proyecto y proporcionar curriculum de las mismas. Proporcionar proyecto ejecutivo o justificativo del Riviera Maya Film Festival".

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0109/I/2012, de fecha treinta de enero de dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00215211, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecisiete de diciembre del año dos mil once, para requerir información referente al: ...**Proporcionar programa del Riviera Maya Film Festival. Detallar qué presupuesto se le asignó a dicho evento. Decir cuántas personas participan actualmente en dicho proyecto y proporcionar curriculum de las mismas. Proporcionar proyecto ejecutivo o justificativo del Riviera Maya Film Festival** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, no fue localizada en los archivos de las Dependencias y Entidades que la conforman; no obstante lo anterior, el Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Solidaridad señaló que en la organización del citado festival, presta a poyo en materia de logística, acercamiento a los prestadores de servicios y organismos oficiales.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía I N FOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su requerimiento.

Reiterándole que, la información que usted solicitó relacionada con el programa Rivera Maya Fil Festival, no puede serle proporcionada por la razón antes expuesta, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que al respecto disponen;

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...),

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando fa resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haber servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo.
..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, en fecha veintisiete del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

*"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAI PPE)**, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica.*

HECHOS

1.- En fecha 17 de diciembre de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente solicitud de información: **"Proporcionar programa del Riviera Maya Film Festival. Detallar qué presupuesto se le asignó a dicho evento. Decir cuántas personas participan actualmente en dicho proyecto y proporcionar curriculum de las mismas. Proporcionar proyecto ejecutivo o justificativo del Riviera Maya Film Festival "**, la cual fue clasificada con el folio 00215211. (ANEXO ÚNICO)

2.- El 30 de enero pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, no fue localizada en los

archivos de las Dependencias y entidades que la conforman; no obstante lo anterior, el Fideicomiso de Promoción Turística del municipio de Solidaridad señaló que en la organización del citado festival, presta a poyo en materia de logística, acercamiento a los prestadores de servicios y organismos oficiales. (...)"

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- Por otra parte, de la respuesta entregada por **la UTAIPPE** se deduce que ésta no realizó las diligencias que le impone el artículo 56 de la Ley de Transparencia del estado, pues no entregó el acuerdo de inexistencia correspondiente, como lo indica el numeral, que a continuación cito: "cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.-Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59, 62, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia de Quintana Roo.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que verifique y en su caso confirme la inexistencia de la información requerida en la solicitud **00215211**

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia, ya que la conducta de negar la información con el pretexto de que "la información no fue localizada en los archivos" se ha vuelto más que recurrente.

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/011-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha siete de marzo del dos mil doce, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día ocho de marzo del dos mil doce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/066/2012, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintiséis de marzo del dos mil doce, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0334/III/2012 de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

" **Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha siete de marzo del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/011-12/CYDV, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0109/I/2012, de fecha treinta de enero de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00215211
2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0109/I/2012, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número I, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole que el dato proporcionado se entregó tal y como obra en los archivos de la competente, en términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley de la Materia y del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número II del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza "*el que afirma está obligado a probar*", se deberán desestimar tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral III, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0109/I/2012 de fecha 30 de enero del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. En lo tocante al numeral IV del escrito que se contesta, informo a esta autoridad que toda vez que esta Unidad de Vinculación no produce, administra, maneja, archiva o conserva la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, en estricto apego a lo establecido del artículo 56 de la Ley de la Materia, esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a las Secretarías de Turismo, de Cultura, de Hacienda así como a la Oficialía Mayor y al Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Solidaridad, la solicitud con número de folio 00215211 para su debida atención, por lo que esta Unidad de Vinculación, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí realizó un análisis pormenorizado del caso y tomó las medidas pertinentes para localizar en su propio ámbito (Poder Ejecutivo), la información solicitada, circunstancia que se acredita con la copia certificada de los oficios DAJE/01/I-2012, OM/DJN/00006/2012, UAJ/0011/2012, SHE/PFE/DpyEA-026/2012 remitidos por los enlaces de la Secretaría de Turismo, Oficialía Mayor, Secretaría de Cultura y Secretaría de Hacienda, respectivamente, por lo que el agravio que se contesta se deberá declarar improcedente.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la solicitante en el sentido de esta Unidad de vinculación incumplió la obligación que nos impone el artículo 56 de la Ley de la materia, me permito aclarar que derivado de que todas instancias competentes coincidieron en señalar que no fue localizada la información solicitada referente al Programa del Riviera Maya Film Festival se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00215211, mediante el cual se confirma la inexistencia de información referida, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo referido, con lo que se evidencia que contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Ventanilla Única expidió el acuerdo de inexistencia en términos del artículo en cita.

Por otra parte y a fin de abundar en lo anterior, a la recurrente se le informó que el Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Solidaridad, informó que "*...en la organización del citado festival, presta apoyo de logística, acercamiento a los prestadores de servicio y organismos oficiales...*" lo que se refuerza con la coadyuvancia de este Fideicomiso ante el presente recurso de revisión, realizada a través del oficio número FPTS/GA/22/01/III/2012 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual reitera que tal y como lo expresó en la respuesta dada a la solicitante "*... este Fideicomiso, única y exclusivamente presta apoyo en materia de logística y acercamiento a los prestadores de servicios turísticos, así como a los organismos oficiales...*" con lo que se evidencia de manera por demás contundente que el agravio que se contesta es totalmente inoperante, ya que esta Unidad de vinculación cumplió puntualmente lo que el artículo 56 de la Ley de la Materia le impone.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo

por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia.

(SIC).

SEXTO. El día diecisiete de abril del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día treinta de abril del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día treinta de abril del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Proporcionar programa del Riviera Maya Film Festival. Detallar qué presupuesto se le asignó a dicho evento. Decir cuántas personas participan actualmente en dicho proyecto y proporcionar curriculum de las mismas. Proporcionar proyecto ejecutivo o justificativo del Riviera Maya Film Festival".

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0109/I/2012, de fecha

treinta de enero del dos mil doce, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ "...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, no fue localizada en los archivos de las Dependencias y Entidades que la conforman; no obstante lo anterior, el Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Solidaridad señaló que en la organización del citado festival, presta a poyo en materia de logística, acercamiento a los prestadores de servicios y organismos oficiales. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

*_ "...de la respuesta entregada por la **UTAIPE** se deduce que ésta no realizó las diligencias que le impone el artículo 56 de la Ley de Transparencia del estado, pues no entregó el acuerdo de inexistencia correspondiente, como lo indica el numeral, que a continuación cito: "cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado. ..."*

*_ "...Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que verifique y en su caso confirme la inexistencia de la información requerida en la solicitud **00215211**. ..."*

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

_ "...En lo tocante al numeral IV del escrito que se contesta, informo a esta autoridad que toda vez que esta Unidad de Vinculación no produce, administra, maneja, archiva o conserva la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, en estricto apego a lo establecido del artículo 56 de la Ley de la Materia, esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a las Secretarías de Turismo, de Cultura, de Hacienda así como a la Oficialía Mayor y al Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Solidaridad, la solicitud con número de folio 00215211 para su debida atención, por lo que esta Unidad de Vinculación, contrario a lo manifestado por la recurrente, sí realizó un análisis pormenorizado del caso y tomó las medidas pertinentes para localizar en su propio ámbito (Poder Ejecutivo), la información solicitada, circunstancia que se acredita con la copia certificada de los oficios DAJE/01/I-2012, OM/DJN/00006/2012, UAJ/0011/2012, SHE/PFE/DpyEA-026/2012 remitidos por los enlaces de la Secretaría de Turismo, Oficialía Mayor, Secretaría de Cultura y Secretaría de Hacienda, respectivamente, por lo que el agravio que se contesta se deberá declarar improcedente.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la solicitante en el sentido de esta Unidad de vinculación incumplió la obligación que nos impone el artículo 56 de la Ley de la materia, me permito aclarar que derivado de que todas instancias competentes coincidieron en señalar que no fue localizada la información solicitada referente al Programa del Riviera Maya Film Festival se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00215211, mediante el cual se confirma la inexistencia de información referida, lo que se acredita con la

copia certificada del acuerdo referido, con lo que se evidencia que contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Ventanilla Única expidió el acuerdo de inexistencia en términos del artículo en cita. ..."

_ "...a fin de abundar en lo anterior, a la recurrente se le informó que el Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Solidaridad, informó que "...en la organización del citado festival, presta apoyo de logística, acercamiento a los prestadores de servicio y organismos oficiales..." lo que se refuerza con la coadyuvancia de este Fideicomiso ante el presente recurso de revisión, realizada a través del oficio número FPTS/GA/22/01/III/2012 de fecha 22 de marzo de 2012..."

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala que:

*"...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, **no fue localizada en los archivos de las Dependencias y Entidades que la conforman**; no obstante lo anterior, el Fideicomiso de Promoción Turística del Municipio de Solidaridad señaló que en la organización del citado festival, presta a apoyo en materia de logística, acercamiento a los prestadores de servicios y organismos oficiales. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Ahora bien, se hace necesario dejar precisado, en principio, que la recurrente interpone el Presente Recurso de Revisión por considerar que la autoridad responsable *"no realizó las diligencias que le impone el artículo 56 de la Ley de Transparencia del estado, pues no entregó el acuerdo de inexistencia correspondiente como lo indica el numeral..."*.

En este tenor, es de ponderarse por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"...Ahora bien, con respecto a la afirmación de la solicitante en el sentido de esta Unidad de vinculación incumplió la obligación que nos impone el artículo 56 de la Ley de la materia, me permito aclarar que derivado de que todas instancias competentes coincidieron en señalar que no fue localizada la información solicitada referente al Programa del Riviera Maya Film Festival **se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00215211**, mediante el cual se confirma la inexistencia de información referida, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo referido, con lo que se evidencia que contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Ventanilla Única expidió el acuerdo de inexistencia en términos del artículo en cita. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Del mismo modo, resulta importante hacer notar que de los anexos que en legajo certificado se acompañaron al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0334/III/2012, de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, por el que la Autoridad Responsable da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática del Acuerdo de Inexistencia de Información 00215211, de fecha treinta de enero del dos mil doce, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: *"...De la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, en los archivos de las Dependencias y Entidades que la conforman, no fue localizada la información solicitada referente al programa del Rivera Maya Film Festival. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando*

segundo de este Acuerdo. ...”.

Por lo antes analizado, este Instituto razona que siendo la respuesta otorgada a la solicitud de información de la ahora recurrente, a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0109/I/2012, de fecha treinta de enero del dos mil doce, en el sentido de que “...*me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, no fue localizada en los archivos de las Dependencias y Entidades que la conforman ...*” y toda vez que dicha respuesta se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia** dictado en la misma fecha por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a continuación se transcribe, en el sentido de que “...*una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando segundo de este Acuerdo...*”, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

*“**Artículo 56.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.”*

En consecuencia, procede confirmar la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, “*Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden...*”

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente Recurso de Revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III , del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la investigación y aplicación de medidas y sanciones a servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda,

identificada con el número de folio 00215211, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/011-12/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICA